

En el párrafo segundo, donde dice: «Resultando que con fecha 10 de junio de 1962», debe decir: «Resultando que con fecha 10 de junio de 1959».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Sociedad interesada y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1963.—El Director general, Juan Manuel Elorduy.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias por la que se autoriza a Bepralsa (Bebidas y Productos Alimenticios, S. A.) para instalar una nueva industria de fábrica de malta y cerveza en Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Bepralsa, «Bebidas y Productos Alimenticios, S. A.» (Sociedad a constituir), en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de fabricación de malta y cerveza, en Málaga, en sustitución, con modificación y ampliación de la que en fecha 2 de agosto de 1962 se le había concedido para Córdoba, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a Bepralsa, «Bebidas y Productos Alimenticios, Sociedad Anónima» (Sociedad a constituir), la nueva industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º En cuanto a la aportación prevista de capital extranjero en la Sociedad, se estará a lo dispuesto en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y disposiciones complementarias.

3.º En el plazo de seis meses deberá presentar en esta Dirección General copia de la escritura de constitución de la Sociedad, así como los contratos que pudieran concertarse con firmas extranjeras.

4.º Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, cuya importación deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de la certificación extendida por la Delegación de Industria respectiva, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que ha servido de base para su autorización.

5.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización, en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.—El Director general, Luis Vericat.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Málaga y Córdoba.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público que han sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Por esta Dirección General de Minas y Combustibles han sido otorgados los siguientes permisos de investigación:

Número 4.919: nombre, «Independencia tercera»; hectáreas, 165; términos municipales de Riodeva, de la provincia de Teruel, y Aldemuz, de la provincia de Valencia.

Número 4.918: nombre, «Independencia segunda»; hectáreas, 318; términos municipales de Riodeva, de la provincia de Teruel, y Aldemuz, de la provincia de Valencia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Córdoba, La Coruña, Madrid y Sevilla por las que se hace público que han sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Córdoba

11.754. «Manolo». Barita, 40. Villaviciosa.

La Coruña

Provincia de Lugo

4.816. «Asunción». Hierro, 125. Germade.

4.826. «Arabra». Hierro, 138. Muras y Germade.

Madrid

Provincia de Madrid

2.226. «Esperanza V». Ilmenita, cuarzo y turmalina, 586. El Vellón, Redueña y Torrelaguna.

2.228. «Estrella». Feldespato y cuarzo, 72. Braojos de la Sierra.

Provincia de Segovia

766. «Santa Gema». Estaño y volframio, 300. Pedraza.

Provincia de Cuenca

750. «Esperanza». Caolín, 15. Arquisuelas.

Sevilla

Provincia de Sevilla

6.753. «Gitana». Barita, 24. El Pedroso.

6.815. «Concepción». Barita y hierro, 45. El Garrobo.

6.821. «Sierra Morena». Hierro, 214. El Pedroso.

6.826. «Cristóbal Colón». Pirita de hierro, 29. Aznalcóllar.

6.827. «Santisimo». Pirita de hierro, 15. Aznalcóllar.

6.828. «Hernán Cortés». Pirita de hierro, 28. Aznalcóllar.

6.829. «Salinas San Francisco». Sal gema, 16. Eclija.

6.832. «Higuerón». Sal gema, 20. Marinaleda.

6.833. «Amp. a Catho». Hierro, 151. El Pedroso.

6.838. «Constantina Julia-3.ª». Hierro, 100. Constantina.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 280/1963, de 31 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldealcorvo (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Aldealcorvo (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldealcorvo (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Aldealcorvo (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 261/1963, de 31 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Poveda de la Obispaña (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Poveda de la Obispaña (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Poveda de la Obispaña (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Poveda de la Obispaña (Cuenca), con excepción de la finca coto redondo, denominada «Malpeña», que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido

en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 282/1963, de 31 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cubillas de Cerrato (Palencia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cubillas de Cerrato (Palencia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cubillas de Cerrato (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Cubillas de Cerrato (Palencia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.